



**DOCUMENTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DE AUDIENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA
CON FECHA DE 4 DE JUNIO DE 2026.**

**REAL DECRETO POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO POR EL QUE SE
CREA Y REGULA EL PUNTO NEUTRO DE EMBARGOS.**

I

La Comisión para la Reforma de las Administraciones Públicas incluyó entre sus propuestas la implantación de un Punto Neutro, en el que puedan llegar a cruzarse las propuestas de pago de las Administraciones Públicas que correspondan a acreedores que fueran simultáneamente deudores de cualquiera de ellas.

De acuerdo con dicha premisa, la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público (en adelante Ley 25/2013, de 27 diciembre), previó que la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los órganos de recaudación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales, la Tesorería General de la Seguridad Social y los órganos pagadores de las Administraciones Públicas intercambiarían la información sobre deudores de las Administraciones y los pagos a los mismos con el objeto de poder dictar las diligencias de embargo que sean procedentes.

La citada disposición adicional cuarta determina que la Agencia Estatal de Administración Tributaria creará y administrará la plataforma informática para el desarrollo de los intercambios de información y las actuaciones de gestión recaudatoria previstas en dicha disposición.

II

Ahora bien, el objetivo de este reglamento va más allá del mero establecimiento y regulación de una plataforma informática de intercambio de información por las Administraciones Públicas, el Punto Neutro de Embargos constituye un espacio neutral en el que se contrasta la información de los deudores con deudas susceptibles de generar actuaciones de embargo por las Administraciones Públicas y la correspondiente a las propuestas de pago que todas ellas puedan acordar, evitando con ello que quien sea deudor de cualquiera de ellas pueda llegar a percibir un pago a su favor de cualquiera otra Administración pública.

En este sentido, la referencia de la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, a la puesta a disposición por la Administración General del Estado de una plataforma informática a favor de las Administraciones territoriales que facilite un intercambio interadministrativo de información de las órdenes de pago de las distintas



Administraciones Públicas con el objeto de realizar las actuaciones de embargo que procedan, implica, de facto, la materialización de una forma de colaboración estable e institucionalizada del Estado en la recaudación ejecutiva de aquéllas, de manera que la adhesión a dicha plataforma informática estatal opera a modo de solicitud de colaboración, genérica, en cuanto a su contenido y, en principio, indefinida, en cuanto a su alcance temporal.

En definitiva, el Punto Neutro de Embargos sería el resultado de un acuerdo fundamentado en los principios de cooperación y colaboración entre las Administraciones Públicas en sus relaciones, consagrado en los artículos 3.1.k), 140.1.c), 141 y 142 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, por lo que estaríamos ante una disposición que se dicta al amparo de la competencia atribuida al Estado en el artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, en cuanto desarrolla un ámbito concreto de la colaboración interadministrativa y un procedimiento administrativo específico.

El Tribunal Constitucional se ha referido a la colaboración y la cooperación en numerosas ocasiones. Es conocida su doctrina de que «el Estado y las Comunidades Autónomas están sometidos recíprocamente a un deber general de colaboración, que no es preciso justificar en preceptos concretos (...) porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado por la Constitución (...) De este deber deriva la obligación para las autoridades estatales y autónomas de suministrar recíprocamente información» (entre otras, STC 18/82, FJ 14, STC 76/83, FJ. 11, STC 80/85, FJ 2, STC 141/93, FJ 6).

Adicionalmente, en el ámbito de las Haciendas Locales, el Punto Neutro de Embargos se configuraría como una técnica de colaboración institucionalizada en la gestión recaudatoria a los efectos del artículo 8.3 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

III

Al objeto de garantizar la eficiencia del Punto Neutro de Embargos, dado el elevado número de Administraciones Públicas susceptibles de operar en la plataforma, resulta necesario que todas las actuaciones de embargo remitidas por las Administraciones embargantes utilicen un mismo sistema de firma electrónica que minimice posibles incidencias técnicas.

Con dicha finalidad, la firma de las actuaciones de embargo enviadas al Punto Neutro por las Administraciones embargantes se efectuará mediante los sistemas de firma electrónica previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, utilizando la



infraestructura de Código Seguro de Verificación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

La confluencia en la plataforma del Punto Neutro de Embargos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, los órganos de recaudación de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales y la Tesorería General de la Seguridad Social va a determinar la concurrencia de créditos de Administraciones Públicas embargantes con la misma preferencia para el cobro.

En base a dicha circunstancia, se estima necesario demorar la eficacia de las diligencias de embargo firmadas en el Punto Neutro por las Administraciones anteriormente referenciadas a un mismo momento temporal, evitando la existencia de procedimientos singulares de ejecución preferentes, de manera que, en los supuestos de concurrencia de créditos de Administraciones Públicas embargantes con la misma preferencia para el cobro, se imputen a prorrata de su respectivo importe.

Dada la posible existencia de múltiples Administraciones embargantes que puedan afectar a numerosas propuestas de pagos, se estima aconsejable que el Punto Neutro determine mediante procesos automatizados deterministas la mejor combinación de propuestas de pago que satisfagan el importe de la deuda en embargo de manera proporcionada y minimizando la carga de gestión para las Administraciones pagadoras, manteniendo en todo momento los principios que garantizan las limitaciones de embargo recogidas en la normativa vigente, de manera que no se reduce, limita o menoscaba ningún derecho de los embargados.

Estos procesos automatizados deterministas se implementarán mediante algoritmos basados en reglas explícitas, sin incorporar técnicas de inteligencia artificial ni análisis predictivo.

Los algoritmos del Punto Neutro de Embargos no suponen que las actuaciones de embargo o las propuestas de pago de las Administraciones Públicas se articulen sobre decisiones íntegramente automatizadas ni constituyen sistemas de inteligencia artificial para la toma de decisiones automatizadas. Los referidos algoritmos serán desarrollados por orden ministerial.

Por último, la lógica empleada para resolver los supuestos de concurrencia de Administraciones Públicas embargantes respetará en su prelación la normativa que le resulte de aplicación.



IV

En cuanto a su contenido y tramitación, el presente real decreto observa los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Cumple con los principios de necesidad y eficacia por cuanto atiende a la necesidad de crear una plataforma informática a favor de las Administraciones territoriales que facilite un intercambio interadministrativo de información de las órdenes de pago de las distintas Administraciones Públicas con el objeto de realizar las actuaciones de embargo que procedan, conforme a lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre. Se han tenido en cuenta, asimismo, los principios de eficiencia y proporcionalidad, al ser el medio más adecuado para cumplir estos objetivos. Asimismo, es conforme con el principio de transparencia, habiéndose sometido el proyecto al trámite de audiencia e información pública durante la tramitación de esta disposición. La necesidad de la propuesta y sus objetivos constan, además, de manera clara y explícita en la memoria de análisis de impacto normativo. El proyecto se adecúa al principio de eficiencia, ya que se lleva a cabo una racionalización de la gestión de recursos públicos, al evitar que quien sea deudor de cualquiera de una Administración pueda llegar a percibir un pago a su favor de cualquiera otra Administración pública. Por último, el real decreto atiende al principio de seguridad jurídica, manteniendo la coherencia con el resto del ordenamiento jurídico que le es de aplicación y dejando los necesarios períodos transitorios de adaptación de la norma.

En el proceso de elaboración de esta norma se han sustanciado los trámites preceptivos de consulta pública previa y de audiencia e información pública. Asimismo, se ha conferido audiencia a las comunidades autónomas y a la Federación Española de Municipios y Provincias. Igualmente, se ha recabado informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa, en relación con los aspectos referenciados en el artículo 26.9, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.5.1º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se han solicitado informes facultativos a la Dirección General de Tributos, Secretaría General de Financiación Autonómica y Local, Secretaría de Estado de Presupuestos y Gastos, Intervención General de la Administración del Estado, Abogacía General del Estado, Ministerio de Economía, Comercio y Empresa, Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Por último, se han emitido informes preceptivos por parte del Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25.5.6º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, en consideración al artículo 5.3.b, del Real Decreto 389/2021, de 1 de junio, y de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Hacienda, de



acuerdo con lo establecido en el artículo 26.5.4º, de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

V

Además del reglamento que se aprueba en el artículo único y cuyo contenido se define de forma sucinta en los siguientes apartados, el real decreto incluye dos disposiciones finales referidas, respectivamente, al título competencial y a su entrada en vigor.

Por lo que se refiere al reglamento que se aprueba, éste se divide en ocho títulos, cuatro disposiciones adicionales y dos disposiciones finales.

En el título I se definen el objeto, el ámbito de aplicación de la norma, y la adhesión al Punto Neutro como instrumento de colaboración administrativa en la gestión recaudatoria.

El título II recoge la información a remitir al Punto Neutro, los requisitos que debe cumplir la información relativa a los deudores y la referente a las propuestas de pago de las Administraciones Públicas.

Aunque, con carácter general, las Administraciones pagadoras deben remitir la información relativa a todas sus propuestas de pago susceptibles de embargo, se han excluido algunas de ellas dadas las particularidades que pueden presentar, tanto de tipo técnico como legal.

El título III define el cruce de los deudores y las propuestas de pago cuya información se remite y los efectos que se producen cuando el resultado de dicho cruce es positivo.

El título IV regula las actuaciones de embargo a realizar, derivadas del cruce de las propuestas de pago y de los deudores con deudas susceptibles de embargo, cuando se compruebe su procedencia por la Administración embargante.

El título V regula las actuaciones a realizar por las Administraciones pagadoras en relación con las diligencias de embargo recibidas.

El título VI describe la información que en cada momento estará a disposición de las Administraciones Públicas que hayan remitido al Punto Neutro información de sus propuestas de pago y deudores, así como de los datos de los cruces entre unos y otros en los que hayan podido resultar afectados.



El título VII define los medios de que dispondrán las Administraciones Públicas para suministrar y obtener la información del Punto Neutro.

El título VIII enumera las funcionalidades que ofrece el Punto Neutro de Embargos.

Las cuatro disposiciones adicionales regulan, respectivamente, el régimen de protección de datos, la puesta a disposición de la información de las Administraciones embargantes para las Administraciones pagadoras, las discrepancias entre deudores y Administraciones embargantes, y las incidencias y discrepancias entre Administraciones pagadoras y embargantes.

La disposición final primera regula los plazos de adhesión de las Administraciones Públicas al Punto Neutro. La disposición final segunda hace referencia a la habilitación normativa.

En su virtud, a propuesta del ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día,

DISPONGO:

Artículo único. Aprobación del Reglamento por el que se crea y regula el Punto Neutro de Embargos.

Se aprueba el Reglamento por el que se crea y regula el Punto Neutro de Embargos, cuyo texto se inserta a continuación.

Disposición final primera. Título competencial.

Este real decreto se encuadraría dentro de la competencia del Estado del artículo 149.1.18.^a de la Constitución Española, en cuanto desarrolla un ámbito concreto de la colaboración interadministrativa y un procedimiento administrativo específico, y 14^a, en materia de “Hacienda General y deuda del Estado”, competencia ésta última que también se justifica por el protagonismo de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en este procedimiento.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.



MINISTERIO
DE HACIENDA

El presente real decreto entrará en vigor a los doce meses de su completa publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ELÉVESE AL CONSEJO DE MINISTROS

Madrid, de de 2026

EL MINISTRO DE HACIENDA

Arcadi España García



REGLAMENTO POR EL QUE SE CREA Y REGULA EL PUNTO NEUTRO DE EMBARGOS.

TÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y adhesión al Punto Neutro de Embargos

Artículo 1. Objeto.

1. Este reglamento tiene por objeto la creación y regulación del Punto Neutro de Embargos, entendiéndose por tal la plataforma informática adecuada para el desarrollo de los intercambios de información de los deudores con deudas susceptibles de generar actuaciones de embargo y las propuestas de pago de las Administraciones Públicas, de conformidad con la habilitación de la disposición adicional cuarta de la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, así como la regulación de las comunicaciones o notificaciones necesarias para llevar a efecto las actuaciones embargo en aplicación de los citados intercambios.

El Punto Neutro de Embargos se configura como una herramienta de intercambio de información y coordinación, sin alterar la titularidad ni el ejercicio de las potestades recaudatorias que corresponden a cada Administración.

2. La Agencia Estatal de Administración Tributaria creará y administrará la plataforma informática para el desarrollo de los intercambios de información y las actuaciones de embargo.

3. Las Administraciones embargantes realizarán:

- a) la determinación de los deudores con deudas en fase de embargo;
- b) la decisión de emitir diligencias de embargo;
- c) el contenido y alcance de dichas diligencias;
- d) generación y firma de las diligencias de embargo conforme a su normativa reguladora del procedimiento de apremio;
- e) la gestión del expediente administrativo de embargo;
- f) y la resolución de los recursos o impugnaciones que puedan interponerse.

4. Las Administraciones pagadoras realizarán:

- a) la remisión de información relativa a propuestas de pago;



- b) la retención provisional de pagos en caso de cruce positivo, por un periodo máximo de 3 días;
- c) la ejecución material de las retenciones derivadas de las diligencias de embargo recibidas;
- d) la ordenación final del pago o del ingreso a favor de la Administración embargante;
- e) y la comunicación del resultado de las actuaciones de embargo.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

A efectos del artículo 1 anterior, tendrán la consideración de Administraciones Públicas:

- a) La Administración General del Estado, las Administraciones de las Comunidades Autónomas, las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla y las Entidades que integran la Administración Local.
- b) Las entidades gestoras y los servicios comunes de la Seguridad Social.
- c) Los organismos autónomos, las Universidades públicas y las autoridades administrativas independientes.
- d) Las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco.
- e) Los consorcios y otras entidades de derecho público, en las que, dándose las circunstancias establecidas para poder ser considerados poder adjudicador y estando vinculados a una o varias Administraciones Públicas o dependientes de las mismas, no se financien con ingresos de mercado.
- f) Las agencias estatales.
- g) Las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, en su función pública de colaboración en la gestión de la Seguridad Social, así como sus centros mancomunados, quedando excluido de dicho ámbito al patrimonio histórico o privativo de las mutuas.

Artículo 3. Adhesión al Punto Neutro de Embargos.

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el artículo anterior podrán adherirse al Punto Neutro de Embargos.



La adhesión se realizará mediante solicitud dirigida al titular del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en el que la autoridad competente de la Administración solicitante dejará constancia de la voluntad de adherirse al Punto Neutro de Embargos, como técnica de colaboración institucionalizada en la gestión recaudatoria entre las Administraciones adheridas, aceptando en su integridad las condiciones de uso previstas en este reglamento y en la normativa que lo desarrolle.

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos, el titular del Departamento de Recaudación acordará, en su caso, la procedencia de la adhesión solicitada, haciendo constar expresamente la fecha efectiva de la adhesión solicitada.

2. Mediante orden ministerial se regularán los procedimientos de solicitud, modificación y baja de adhesión del Punto Neutro de Embargos.

3. Cuando una Administración pública pretenda adherirse al Punto Neutro y ostente la condición de pagadora y embargante deberá incorporarse al Punto Neutro en la citada doble condición.

4. El Punto Neutro de Embargos no altera la titularidad ni el ejercicio de las potestades recaudatorias, limitándose a facilitar su coordinación. La adhesión al Punto Neutro de Embargos no supondrá un cambio de la titularidad sobre las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de que se trate, que corresponderá a la Administración competente para su tramitación.

5. Los órganos competentes en las Administraciones Públicas adheridas se responsabilizarán del uso que hagan del Punto Neutro de Embargos en el ejercicio de sus competencias, correspondiendo a la Agencia Estatal de Administración Tributaria sólo la gestión y mantenimiento de la plataforma.

TÍTULO II

Información a suministrar al Punto Neutro de Embargos

Artículo 4. Del suministro de información al Punto Neutro de las propuestas de pago por parte de las Administraciones pagadoras.

1. Las Administraciones Públicas pagadoras adheridas remitirán al Punto Neutro de Embargos la información correspondiente a los pagos a practicar por las mismas en virtud



de las facturas emitidas en el marco de las relaciones jurídicas entre éstas y los proveedores de bienes y servicios, así como cualquier otro tipo de pago que vayan a liberar y que sea susceptible de embargo, con las excepciones previstas en el apartado 2 de este artículo.

Las Administraciones pagadoras informarán de la cuantía de las propuestas de pago una vez practicadas las compensaciones y descuentos previos de los pagos a favor de aquellos acreedores que sean simultáneamente deudores de dichas Administraciones.

También se deducirán de las propuestas de pago las cantidades que deban retenerse por embargos previos a la fecha de envío de dichas propuestas al Punto Neutro de Embargos y que comporten la declaración de un crédito exigible contra la Administración pagadora.

2. No se incluirán en la información a que se refiere el apartado anterior:

a) Los pagos de retribuciones a favor del personal al servicio de las Administraciones Públicas.

b) Los pagos de prestaciones del Régimen de Clases Pasivas del Estado.

c) Las prestaciones económicas de la Seguridad Social.

d) Los pagos que se efectúen en los procedimientos de pagos a justificar, de anticipos de caja fija o de fondo de maniobra o, en general, por medio de cajas pagadoras, habilitaciones, pagadurías u otros agentes mediadores, salvo aquellos que se tramiten a través del Cajero de Pagos Especiales de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

e) Los pagos que se realicen a través del Cajero de Pagos en el exterior y de Pagos en divisas de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

f) Los pagos en divisas y los pagos a favor de beneficiarios que no dispongan de NIF o NIE.

g) Los pagos de las devoluciones que se deriven de la normativa propia de cada tributo y de las de ingresos indebidos a que se refieren, respectivamente, los artículos 31 y 32 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como de los previstos en el Capítulo III del Libro III del Reglamento (UE) nº 952/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de octubre de 2013, por el que establece el Código aduanero de la Unión y



aquellos otros de naturaleza diferente a los anteriores que sean abonadas a través del sistema de devoluciones de cualquier Administración tributaria.

h) Los pagos de las devoluciones que deriven de la normativa propia de cada tributo a que se refiere el artículo 88 de la Ley 13/2000, de 14 de diciembre, de la Hacienda Foral de Navarra, y del procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículo 150 del citado texto normativo.

Los pagos de las devoluciones que deriven de la normativa propia de cada tributo reguladas en los artículos 30, 31 y 31, respectivamente, de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, y del procedimiento de devolución de ingresos indebidos de acuerdo con lo previsto en los artículos 229, 228 y 228 de las citadas normas forales, respectivamente.

i) Los pagos de las devoluciones de ingresos indebidos regulados en el artículo 26 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

j) Los reembolsos efectuados a las entidades que prestan el servicio de colaboración en la gestión recaudatoria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en función de lo previsto en la Orden EHA 2027/2007, de 28 de junio, por la que se desarrolla parcialmente el Real Decreto 939/2005, de 29 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, y lo dispuesto en el artículo 19.9 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

k) Los pagos destinados a financiar a las Comunidades Autónomas y Entidades Locales en aplicación de sus respectivos sistemas de financiación y los derivados de los Fondos de Compensación Interterritorial.

3. Las exclusiones a que se refiere el apartado segundo de este artículo no impedirán la práctica de embargos de los pagos referenciados, al margen del procedimiento establecido en este reglamento.

Artículo 5. Datos de los deudores que han de remitirse al Punto Neutro por parte de las Administraciones embargantes.



1. Las Administraciones embargantes desarrollarán sus actuaciones de gestión recaudatoria de acuerdo con sus normas de atribución de competencias.

A los efectos de este reglamento, tendrán la consideración de Administraciones embargantes, en su caso, aquellas Administraciones titulares del crédito o, en su caso, las entidades de derecho público o entes territoriales con las que se haya formalizado el correspondiente convenio o delegado la gestión recaudatoria por la Administración titular del crédito.

2. Las Administraciones embargantes remitirán al Punto Neutro información respecto de aquellos deudores cuyas deudas se encuentran en fase de embargo.

3. El desglose de la información a suministrar en estos casos será el siguiente:

- a) Número de identificación fiscal de la Administración embargante.
- b) Identificador adicional de la Administración embargante, en su caso.
- c) Número de identificación fiscal del deudor.
- d) Nombre y apellidos o razón social del deudor.

Artículo 6. Condiciones para el envío de información de los deudores por parte de las Administraciones embargantes.

1. Las Administraciones embargantes podrán emitir en cualquier momento la relación global de sus deudores con deudas en fase de embargo.

2. No se limitará el número de envíos de relaciones de deudores que las Administraciones embargantes puedan efectuar al Punto Neutro.

3. La relación de deudores vigente en el Punto Neutro podrá ser actualizada por las Administraciones embargantes mediante la remisión de una nueva relación global, que sustituirá a la anteriormente enviada.

4. Las Administraciones embargantes también podrán incluir o excluir individualmente deudores en la relación vigente previamente enviada, sin necesidad de remitir una nueva relación global sustitutoria.



No obstante, la exclusión del deudor será obligatoria tan pronto como sea posible desde que se tenga conocimiento por parte de la Administración embargante de la cancelación de las deudas en fase de embargo o de la concurrencia de cualquier circunstancia que impida las actuaciones de gestión recaudatoria.

Artículo 7. Vigencia de la información de los deudores remitida al Punto Neutro.

1. Entre las 00:00 horas y las 03:59 horas de cada día se establecerá por parte del Punto Neutro la relación global de deudores cuya información se haya remitido al mismo con anterioridad al citado intervalo horario y se cruzará con la información de las propuestas de pago que se reciban a partir de ese momento. La relación global de deudores no se alterará entre las 4:00 y las 23:59 del mismo día.

2. Únicamente se cruzarán con las propuestas de pago aquellos deudores que hayan sido consolidados según lo referido en el apartado anterior.

3. La información de los deudores incluida en las relaciones remitidas por las Administraciones embargantes tendrá una vigencia máxima de un mes, a contar desde el día siguiente a la fecha de recepción efectiva de la información por el Punto Neutro.

4. Mientras no sean actualizadas por otras posteriores, las relaciones de deudores serán objeto de cruce con las propuestas de pago cuya información sea remitida al Punto Neutro durante el mes de vigencia de dichas relaciones. Todo ello sin perjuicio de las inclusiones o exclusiones de deudores individuales previstas en el artículo 6.4.

5. Si el periodo de vigencia de un mes vence en día inhábil, se extenderá al inmediato hábil posterior. A estos efectos, se considerarán días inhábiles los sábados, domingos y las festividades nacionales, autonómicas y locales correspondientes a la ciudad de Madrid.

Artículo 8. Datos de las propuestas de pago que han de remitirse al Punto Neutro por parte de las Administraciones pagadoras.

En relación con las propuestas de pago a realizar, las Administraciones pagadoras remitirán al Punto Neutro, al menos, la siguiente información:

a) Número de identificación fiscal de la Administración pagadora.



- b) Número de identificación fiscal del perceptor, así como su nombre y apellidos o razón social.
- c) Importe líquido de la propuesta de pago, una vez realizados los descuentos previstos en el artículo 4.1.
- d) Código identificador de la propuesta de pago para la Administración pagadora.
- e) En su caso, capítulo presupuestario con cargo al cual se haya reconocido la obligación.

Artículo 9. Condiciones para el envío de información de las propuestas de pago por parte de las Administraciones pagadoras.

1. Las Administraciones pagadoras, de acuerdo con el procedimiento de ordenación de pagos que les sea de aplicación, remitirán al Punto Neutro la información de sus respectivas propuestas de pago, sin que se limite el número de envíos que cada día puedan efectuarse.

Las propuestas de pago remitidas para contestación inmediata según lo indicado en el artículo 10.6 a) serán rechazadas por el Punto Neutro durante el marco temporal establecido en el artículo 7.1.

2. En caso de indisponibilidad en el Punto Neutro del servicio de aportación de propuestas de pago, las Administraciones pagadoras deberán retener sus propuestas durante un plazo máximo de 24 horas, computadas desde el momento en que la indisponibilidad se produzca, durante el cual deberán reintentar el envío de las propuestas. Si transcurrido el plazo anterior la indisponibilidad persistiera, cesará la obligación de retención.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, quedan exceptuados de la obligación de retención a que se hace referencia, en los supuestos de indisponibilidad del servicio, aquellas propuestas de pago que, según la normativa vigente, deban ser liberados de forma inexcusable en un plazo inferior.

TÍTULO III

Del cruce de información de los acreedores de pagos de las Administraciones Públicas con los deudores de las Administraciones Públicas

Artículo 10. Cruce de la relación de propuestas de pago y de deudores.



1. El Punto Neutro realizará el cruce de la información remitida de cada propuesta de pago con la relación de deudores, respondiendo con el resultado a las Administraciones implicadas.

2. El resultado del cruce puede ser positivo, en caso de que el perceptor de un pago esté incluido en la relación global de deudores, o negativo, si el perceptor no está incluido en dicha relación. En caso de cruce positivo, el Punto Neutro informará de esta circunstancia a la Administración pagadora.

3. Se define como fecha de cruce de una propuesta de pago aquella en la que el Punto Neutro pone a disposición de la Administración pagadora la información de que existe un cruce positivo de dicha propuesta con la relación de deudores.

4. La Administración pagadora retendrá aquellas propuestas de pago cuyo cruce haya resultado positivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.

El Punto Neutro pondrá a disposición de las Administraciones embargantes la información relativa a las propuestas de pago cuyo cruce haya resultado positivo, de los que resulten beneficiarios sus respectivos deudores.

5. Las propuestas de pago cuyo cruce haya resultado negativo se podrán liberar por la Administración pagadora, que podrá proceder a la ordenación del pago.

6. La respuesta a las Administraciones pagadoras resultante del cruce de información en el Punto Neutro podrá realizarse por dos vías, en función del canal que se utilice para enviar al Punto Neutro las propuestas de pago.

a) Respuesta inmediata, cuando el canal utilizado no sea el servicio de envío masivo de propuestas de pago.

b) Respuesta diferida, cuando el canal utilizado sea el servicio de envío masivo de propuestas de pago. En esta modalidad, el Punto Neutro de Embargos pondrá la respuesta resultante del cruce a disposición de la Administración pagadora en un plazo máximo de 24 horas desde la remisión del fichero con las propuestas.

Artículo 11. Retención de las propuestas de pago cuyo cruce arroje un resultado positivo.



1. Las propuestas de pago que hayan resultado afectadas por el cruce, se retendrán por la Administración pagadora hasta las 23:59 horas del tercer día hábil siguiente a la fecha del cruce de la propuesta de pago en el Punto Neutro, teniendo la finalización de este plazo la consideración de fecha fin de retención a los efectos de este reglamento.

Respecto de lo establecido en este apartado, no se considerarán hábiles los sábados y domingos ni las festividades nacionales, autonómicas y locales correspondientes a la ciudad de Madrid.

2. Si, como consecuencia del cruce efectuado en el Punto Neutro, resulta que el acreedor de alguna de las propuestas de pago se encuentra incluido en las relaciones de deudores vigentes que fueron remitidas por las Administraciones embargantes, éstas podrán enviar al Punto Neutro las correspondientes diligencias de embargo que puedan dictar hasta la fecha fin de retención.

TÍTULO IV

Actuaciones de embargo

Artículo 12. Diligencias de embargo dictadas a consecuencia del cruce de las propuestas de pagos y de los deudores en fase de embargo.

1. Cuando el resultado del cruce sea positivo, y las Administraciones Públicas comprueben la procedencia del embargo, se emitirán las diligencias de embargo de conformidad con la normativa que resulte aplicable.

Si bien la procedencia de la actuación de embargo recae exclusivamente en la Administración embargante, cuando dicha Administración se adhiera voluntariamente al Punto Neutro de Embargos, seguirá las disposiciones previstas en este reglamento y su normativa de desarrollo.

Con carácter previo a la generación de las actuaciones de embargo que correspondan, los órganos embargantes recogerán del Punto Neutro de Embargos todas las propuestas de pago con cruce positivo y misma fecha fin de retención que se encuentren disponibles.

Las actuaciones derivadas del Punto Neutro de Embargos tendrán carácter instrumental y de apoyo a la gestión recaudatoria, sin producir efectos jurídicos por sí mismas, requiriendo



su formalización mediante los actos administrativos que correspondan a cada Administración competente.

2. Las diligencias de embargo se comunicarán por las Administraciones embargantes al Punto Neutro, preferentemente mediante actuaciones administrativas automatizadas. En todo caso, la aportación de dichas diligencias se realizará por medios electrónicos, mediante los servicios y funcionalidades ofrecidos por el Punto Neutro.

3. Cuando una Administración embargante decida generar actuación de embargo sobre las propuestas de pago a liberar a favor de un deudor, deberá generar una única actuación por cada conjunto de propuestas de pago de una misma Administración pagadora que compartan la misma fecha fin de retención.

Artículo 13. Contenido mínimo de las diligencias de embargo.

1. La firma de las actuaciones de embargo enviadas al Punto Neutro por las Administraciones embargantes se efectuará mediante los sistemas de firma electrónica previstos en los artículos 42 y 43 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, utilizando la infraestructura de Código Seguro de Verificación de la Agencia Tributaria.

La eficacia de las diligencias de embargo firmadas conforme el apartado anterior quedará demorada hasta la fecha fin de retención de las propuestas de pago incluidas en dichas diligencias.

2. Las Administraciones embargantes serán las competentes para firmar las actuaciones de embargo del Punto Neutro. Cuando las actuaciones de embargo tengan, además del NIF, el identificador adicional de la Administración embargante, a efectos de la firma de las actuaciones de embargo será competente el organismo que tenga el NIF indicado en la actuación.

3. Las diligencias de embargo comunicadas al Punto Neutro deberán contener, al menos, la siguiente información estructurada:

a) NIF de la Administración embargante.

b) Identificador adicional de la Administración embargante, en su caso.



- c) Denominación de la Administración embargante.
- d) NIF de la Administración pagadora.
- e) Denominación de la Administración pagadora.
- f) NIF del perceptor de la propuesta de pago a embargar.
- g) Apellidos y nombre o razón social del perceptor de la propuesta de pago a embargar.
- h) Código identificador único de cada propuesta de pago de la Administración pagadora que sea objeto de embargo.
- i) Identificador único del expediente de embargo de la Administración embargante.
- j) Fecha y hora en que sea dictada la diligencia de embargo.
- k) Importe solicitado a embargar por la Administración embargante.
- l) IBAN de la cuenta de la Administración embargante a la que se debe transferir el importe embargado.
- m) Código identificador único del ingreso a realizar para la Administración embargante, que deberá incluirse en el campo del concepto de la transferencia bancaria.

4. El Punto Neutro pondrá a disposición de la Administración embargante una comunicación en la que se dejará constancia de la recepción de las actuaciones referidas en los puntos anteriores y de la fecha y hora en que tenga lugar dicha recepción.

Artículo 14. De la optimización de las actuaciones de embargo.

1. El Punto Neutro generará, mediante algoritmos cuyo detalle técnico se desarrollará por orden ministerial, propuestas de combinación de pagos, teniendo en cuenta las Administraciones embargantes concurrentes, con la finalidad de facilitar la satisfacción coordinada de las deudas en embargo.

2. La propuesta del Punto Neutro será comunicada a la Administración embargante, en calidad de propuesta óptima, a fin de que, en su caso, adopte las actuaciones de embargo



que procedan conforme a su normativa aplicable, facilitando la satisfacción del importe de la deuda en embargo.

3. Por razones de eficiencia, mediante orden del ministro de Hacienda podrá excluirse el intercambio de información de aquellas deudas inferiores a la cuantía que fije como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación representen.

TÍTULO V

Actuaciones a realizar por las Administraciones pagadoras en relación con las diligencias de embargo recibidas

Artículo 15. Recepción de las diligencias de embargo por parte de las Administraciones pagadoras.

1. Cada Administración pagadora deberá acceder a las diligencias de embargo puestas a su disposición por las Administraciones embargantes en el Punto Neutro.

El Punto Neutro pondrá a disposición de la Administración pagadora una comunicación en la que se deje constancia de la fecha y hora de recogida de las diligencias de embargo a que se refiere el punto anterior.

2. En caso de propuestas de pago con cruce positivo, la Administración pagadora deberá esperar a la fecha fin de retención antes de continuar el procedimiento de ordenación de dichos pagos. Si, una vez transcurrido el plazo, no se ha comunicado ninguna actuación de embargo, la Administración pagadora podrá proceder a la ordenación del pago sin efectuar descuento alguno.

3. Las Administraciones pagadoras realizarán sobre las propuestas de pago las retenciones que procedan para la ejecución de las actuaciones de embargo, en el marco de la coordinación facilitada por el Punto Neutro, teniendo en cuenta la información y criterios de actuación derivados del mismo, incluidos los resultantes de los algoritmos diseñados a tal efecto, sin perjuicio de los embargos previos que resulten aplicables.

4. El Punto Neutro de Embargos pondrá a disposición de las Administraciones embargantes en un plazo máximo de 24 horas, desde la fecha de fin de retención de las



propuestas de pago, la información de las retenciones que debería aplicar la Administración pagadora conforme al resultado del algoritmo previsto en el apartado anterior.

Artículo 16. Comunicación por las Administraciones pagadoras del resultado de las actuaciones de embargo.

1. El resultado de las actuaciones finalmente realizadas en ejecución de las diligencias de embargo recibidas será comunicado por las Administraciones pagadoras al Punto Neutro en el plazo de un mes, a contar desde la fecha fin de retención.

2. Esta información, que se desarrollará por orden ministerial, será puesta a disposición de cada Administración embargante en relación a sus respectivas diligencias de embargo al objeto de, entre otras finalidades, la interposición de la correspondiente tercería, en el supuesto de que existiendo concurrencia de créditos de Administraciones Públicas embargantes con la misma preferencia para el cobro no se hubiesen imputado a prorrata de su respectivo importe.

TÍTULO VI

Información adicional a disposición de las Administraciones Públicas en el Punto Neutro

Artículo 17. Información a disposición de las Administraciones embargantes.

1. Cada Administración embargante podrá obtener la información correspondiente a la fecha y hora de la última recepción en el Punto Neutro de los datos de cada deudor y de la fecha del fin de la vigencia de la información prevista en el artículo 7.

2. En los casos en los que el cruce de los datos de sus deudores con los de las propuestas de pago haya arrojado un resultado positivo, cada Administración embargante dispondrá de la siguiente información de cada propuesta:

a) Los datos indicados en el artículo 8.

b) Fecha y hora de puesta a disposición del resultado del cruce.

c) Fecha y hora hasta la que podrán ser puestas a disposición de la Administración pagadora las diligencias de embargo dirigidas contra la propuesta de pago.



3. Cada Administración embargante dispondrá de la siguiente información de sus propias diligencias de embargo:

- a) Los datos indicados en el artículo 13.
- b) Fecha y hora de recepción en el Punto Neutro de las actuaciones de embargo.
- c) Fecha y hora de recogida de las actuaciones de embargo por parte de la Administración pagadora.

Artículo 18. Información que el Punto Neutro pondrá a disposición de las Administraciones pagadoras.

1. Cada Administración pagadora dispondrá de la siguiente información de las propuestas de pago que haya remitido al Punto Neutro:

- a) Los datos indicados en el artículo 8.
- b) Fecha y hora de recepción de dichas propuestas.
- c) Si dichas propuestas de pago han dado o no cruce positivo.
- d) En el caso de que el cruce sea positivo:

1.º La fecha y hora de dicho cruce.

2.º La fecha fin de retención de la propuesta de pago.

3.º Relación de Administraciones embargantes con las que el cruce de sus pagos ha tenido resultado positivo.

2. En los casos en los que el cruce de los datos de sus propuestas de pago con los de los deudores haya arrojado un resultado positivo, cada Administración pagadora dispondrá de la siguiente información de cada actuación de embargo.

- a) La información de dicha actuación prevista en el artículo 13.



- b) Fecha y hora de la recepción de dicha actuación en el Punto Neutro.
- c) Fecha y hora de la recogida de dicha actuación por parte de la Administración pagadora.

TÍTULO VII

Medios de suministro y recogida de la información

Artículo 19. Medios de suministro y recogida de la información.

1. La Agencia Estatal de Administración Tributaria publicará en su sede electrónica los medios técnicos y de índole informática a disposición de las Administraciones Públicas para suministrar y obtener toda la información prevista en este reglamento.
2. Asimismo, se publicará en dicha sede el formato final de toda información, a suministrar o a recoger, prevista en este reglamento.
3. A los efectos de facilitar la práctica de los intercambios de información previstos en este reglamento y de adecuarla a los recursos humanos y técnicos de cualquier Administración pública, el Punto Neutro proveerá de los correspondientes servicios electrónicos y formularios accesibles desde la sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

TÍTULO VIII

Funcionalidades que ofrece el Punto Neutro de Embargos.

Artículo 20. De las funcionalidades del Punto Neutro de Embargos.

1. Se entiende por funcionalidades del Punto Neutro de Embargos:
 - a) Canales de acceso.
 - b) Escenarios de interacción.
 - c) Condiciones de seguridad para el acceso a los trámites.
 - d) Condiciones de seguridad para el acceso de los servicios web.
2. Mediante orden ministerial se desarrollará el régimen de las funcionalidades del Punto Neutro de Embargos.



Disposición adicional primera. Protección de datos.

Las Administraciones Públicas que traten datos en el ámbito de este reglamento están sometidos a la normativa nacional y de la Unión Europea de protección de datos, concretamente, quedarán obligados al cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de sus datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) y en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Cada Administración pública será responsable del tratamiento de acuerdo a lo indicado en el presente Real Decreto.

En este sentido, cada Administración pública, como responsable del tratamiento, deberá realizar la evaluación de impacto, en su ámbito respectivo, de las posibles implicaciones, así como la adopción de medidas adicionales en función de los tratamientos realizados con la información obtenida de la plataforma del Punto Neutro de Embargos, especialmente cuando dichos tratamientos impliquen procesos automatizados, ya sea de manera integral o parcial.

En cualquier caso, la información tratada en el Punto Neutro de Embargos sólo podrá ser utilizada para los fines de gestión recaudatoria y colaboración interadministrativa previsto en la norma, quedando excluido cualquier uso incompatible con dicha finalidad.

Disposición adicional segunda. Puesta a disposición de la información de las Administraciones embargantes para las Administraciones pagadoras.

En el ámbito de la Administración del Estado, la incorporación de las Administraciones embargantes al Punto Neutro supondrá el alta automática de las mismas y de la cuenta bancaria que identifiquen en sus actuaciones, en el Fichero Central de Terceros de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, a los efectos de lo dispuesto en la Orden PRE/1576/2002, de 19 de junio, por la que se regula el procedimiento para el pago de obligaciones de la Administración General del Estado.



El registro referenciado afectará únicamente a las cuentas consignadas en actuaciones de embargo dirigidas al Tesoro, siendo responsabilidad de éste el registro de dichas cuentas en el Fichero Central de Terceros.

Disposición adicional tercera. Discrepancias entre deudores y Administraciones embargantes.

Los recursos, reclamaciones o procedimientos de revisión relativos a actuaciones de embargo a las que se refiere este reglamento se interpondrán ante la Administración embargante conforme a la normativa que resulte de aplicación.

Disposición adicional cuarta. Incidencias y discrepancias entre Administraciones pagadoras y embargantes.

Las incidencias y discrepancias que puedan tener lugar entre las Administraciones pagadoras y las embargantes a consecuencia de las actuaciones de embargo que puedan surgir se resolverán directamente entre dichas Administraciones por los procedimientos previstos en derecho, de acuerdo con la normativa vigente. Los intercambios de información que puedan tener lugar para la resolución de tales incidencias se practicarán al margen del Punto Neutro.

Disposición final primera. Plazos de adhesión de las Administraciones Públicas al Punto Neutro.

1. Las Administraciones Públicas incluidas en el ámbito de aplicación de este reglamento podrán adherirse a este procedimiento y remitir la información de sus propuestas de pago y sus diligencias de embargo a través del Punto Neutro en los siguientes plazos:

a) La Administración General del Estado, las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, las Comunidades Autónomas, los municipios capital de provincia, los municipios cuya población sea superior a 75.000 habitantes según los datos publicados por el INE para el año 2024, las Diputaciones Forales y las Juntas Generales de los Territorios Históricos del País Vasco, la Comunidad Foral de Navarra, las Diputaciones Provinciales, los Consejos Insulares y los Cabildos, así como los entes y organismos vinculados o dependientes de cualquiera de los anteriores, desde el día siguiente a la fecha de entrada en vigor de este reglamento.



b) El resto de las Administraciones Públicas, entes y organismos, incluidas las mutuas colaboradoras con la Seguridad Social, desde el día siguiente a los seis meses posteriores a la fecha de entrada en vigor de este reglamento.

Las Diputaciones Provinciales, los Cabildos y los Consejos insulares ofrecerán a los municipios con población inferior a 20.000 habitantes la colaboración en la gestión recaudatoria o los medios técnicos necesarios para posibilitar la aplicación de lo previsto en este reglamento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para garantizar el cumplimiento de los plazos y para la adecuada incorporación al Punto Neutro, la Agencia Estatal de Administración Tributaria podrá acordar con las distintas Administraciones Públicas la instrumentación de una fase piloto previa de seis meses para la puesta en marcha de la plataforma informática en la que se efectuarán los intercambios de información previstos en este reglamento.

Disposición final segunda. Habilitación normativa.

Se habilita a la persona titular del Ministerio de Hacienda, en el marco de sus competencias, para dictar cuantas disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la ejecución y el desarrollo de este reglamento.